



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**ACUERDO DE VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS,  
QUE EMITE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA,  
VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS  
PARA LA PRÁCTICA DE VISITAS *IN SITU* EN ASUNTOS  
RELACIONADOS CON PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.**

**PREÁMBULO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

El mismo precepto constitucional, en su Apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otros puntos, para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en el artículo 4, párrafos 1 y 2, establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados, sin que tales medidas sean contrarias a los deseos expresados libremente por éstos.

Asimismo, el citado convenio, en su artículo 5, dispone que al aplicar sus disposiciones: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente, y b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

Además, el artículo 8, párrafos 1 y 2, señala que los Gobiernos (como es el caso del mexicano), al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, siempre que éste no sea incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por lo que, de ser necesario, se establecerán procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir.

En este mismo tema, y con fundamento en la normativa constitucional y convencional descrita, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *“Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas”*<sup>1</sup> señala que la perspectiva intercultural en el acceso a la justicia se manifiesta de manera especial al apreciar los hechos y las pruebas sobre las cuales se han de aplicar las normas jurídicas.

Asimismo, dicho Protocolo establece que entre las obligaciones que deben ser cumplidas por las personas juzgadoras al resolver el fondo de los asuntos está el desechar los estereotipos que tradicionalmente existen sobre las personas, pueblos y comunidades indígenas;

---

<sup>1</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural\\_Ind%C3%ADgena\\_s\\_Digital\\_6a%20entrega%20final.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgena_s_Digital_6a%20entrega%20final.pdf)



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

reconocer las especificidades culturales que pueden incidir en la manera en que se valora la prueba, en el entendimiento de los hechos controvertidos, así como en la forma de interpretar las disposiciones aplicables; ponderar los casos de posible colisión entre derechos humanos, y garantizar que la resolución y las reparaciones sean culturalmente adecuadas.

Así, establece que la observancia a esas obligaciones es determinante para que, tras un proceso que ha cumplido con las garantías conducentes, se materialice el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural implica los siguientes elementos:<sup>2</sup>

- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;
- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias;
- Revisar fuentes bibliográficas;

---

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- Realizar visitas *in situ*;<sup>3</sup>
- Aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*,<sup>4</sup> entre otras.

Asimismo, ha establecido<sup>5</sup> que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de las y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

En el ámbito internacional, la Guía Práctica sobre Visitas *In Loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indica que las visitas *in situ* son un mecanismo de protección de los derechos humanos que implica que determinados comisionados, jueces o personas integrantes del respectivo órgano protector o jurisdiccional se trasladen a un país, estado o región en específico para monitorear la situación de los derechos humanos o recabar información de primera mano respecto de un determinado asunto.

---

<sup>3</sup> Aforismo jurídico latino que refiere: en el lugar o en el sitio.

<sup>4</sup> Expresión latina que refiere: amigos de la corte.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 9/2014 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

En el ámbito interno, en el caso de los órganos jurisdiccionales las visitas *in situ*<sup>6</sup> tienen su referente en el reconocimiento o inspección judicial. En la doctrina la inspección judicial se conceptualiza como:<sup>7</sup>

El examen o comprobación directa que realiza el juez o tribunal a quien corresponda verificar hechos o circunstancias de un juicio, cuya descripción se consigna en los autos respectivos, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que debían ser examinados a proposición de las partes en contienda.

Para Becerra Bautista, es "el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia". En sentido estricto, toda inspección es la observación de algo o alguien, así como la descripción que se hace de lo observado, con el objeto de constatarlo y describirlo en un acta que servirá para establecer, en un proceso, la verdad que corresponda a situaciones jurídicas planteadas. La inspección, por otra parte, no siempre representa el ofrecimiento de una prueba admitida por las diversas leyes civiles, penales, mercantiles o del trabajo, sino una simple comprobación de aquello respecto de lo cual pretende adquirirse certeza y precisión.

II. La regla que se aplica a toda inspección judicial es contribuir, por este medio, a que el juez instructor de un proceso descubra por sí mismo un hecho trascendente,

---

<sup>6</sup> En adelante solo se referirán como "las visitas".

<sup>7</sup> BARAJAS Montes de Oca Santiago. *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM-IIIJ-Porrúa, México, 2004. Tomo IV, p. 560.

que contribuya a esclarecer la verdad de una acción o una excepción (...)

De acuerdo con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 14, párrafo 3, y 21, las Salas del Tribunal podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para la resolución del medio de impugnación.

El mismo ordenamiento, en su artículo 16, párrafo 3, precisa que, entre otros, los reconocimientos o inspecciones judiciales sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Sala los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Bajo este marco conceptual, es conveniente realizar diversas consideraciones, para efectos de interpretación y aplicación de los presentes lineamientos.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Las visitas encuadran normativamente en los reconocimientos e inspecciones judiciales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral; por tanto, su desarrollo se debe ajustar al marco legal y jurisprudencial aplicable.

**SEGUNDA.** Las visitas tienen como propósito recabar información visual o testimonial, y lo que se perciba a través de los sentidos sin que se requieran conocimientos especializados; por tanto, con las visitas no se pretende construir o sustituir la práctica de un peritaje antropológico.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**TERCERA.** Concebida como una diligencia para mejor proveer, el desahogo o la aprobación de la visita no está a disposición o solicitud de las partes, sino únicamente cuando el Pleno de la Sala lo estime conducente, de conformidad con las disposiciones legales y los presentes Lineamientos.

En este sentido, las visitas no tienen la finalidad de generar convicción respecto a las afirmaciones de las partes, sino obtener elementos contextuales de la comunidad o del sistema normativo interno.

**CUARTA.** Las visitas no son un instrumento al que se deba acudir en primera instancia o indistintamente a requerimientos, sino que es necesario agotar, previamente, las diligencias pertinentes para allegarse de información o elementos para resolver y sólo en el caso de que ello se estime insuficiente, verificar las condiciones de procedencia.

**QUINTA.** Para el desarrollo de la visita se debe asegurar el consentimiento de las autoridades de las comunidades a visitar, para evitar irrumpir intempestivamente en su vida interna; además de que el consentimiento también ayuda a evitar contratiempos y abona en la seguridad de la delegación integrada por la magistratura y el personal de la Sala que realizará la visita.

**SEXTA.** Un presupuesto para el desarrollo de la visita consiste en identificar las comunidades específicas, así como las autoridades tradicionales o personas que con mayor seguridad pueden conocer el contexto de la comunidad o el sistema normativo interno. La práctica judicial ha permitido identificar que, por lo general, en las comunidades indígenas se identifican a las personas con más experiencia en la vida y costumbres de la comunidad, tales como, consejos de ancianos, tatamandones, principales, caracterizados o cronistas, quienes

presumiblemente tienen mayor conocimiento del contexto de la comunidad y del sistema normativo interno.

**SÉPTIMA.** Entre los requerimientos materiales y personales está la posibilidad de contar con el apoyo de guías o intérpretes, para lo cual deberán adoptarse las previsiones administrativas correspondientes.

**OCTAVA.** Las visitas no tienen de manera alguna el propósito de recabar pruebas que no fueron aportadas por las partes, pero sí pueden allegarse documentos que, obtenidos por la delegación durante el desarrollo de la visita, sirvan para la definición del sistema normativo interno.

Si alguna de las partes pretendiera allegar documentos durante el desarrollo de la visita, la delegación no podrá negarse a recibirlo y a expedir el acuse correspondiente, pero su admisión y valoración quedará sujeta a lo que el Pleno decida en la sentencia correspondiente.

**NOVENA.** Las visitas implican la percepción directa de las personas encargadas de emitir la resolución correspondiente; por tanto, se debe procurar la participación de las magistraturas y, garantizar al menos, la participación de la magistratura instructora.

En razón de lo antes expuesto, el Pleno de esta Sala Regional acordó por unanimidad de votos emitir los siguientes lineamientos:

## **LINEAMIENTOS PARA LA PRÁCTICA DE VISITAS IN SITU DE LA SALA REGIONAL XALAPA**

### **ASPECTOS GENERALES**

1. Sin perjuicio de la facultad para realizar inspecciones judiciales, las magistraturas de la Sala Regional podrán trasladarse a los municipios o comunidades indígenas con la finalidad de





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

allegarse en forma directa de información que pueda servir para la sustanciación y resolución de asuntos relacionados con elecciones por sistemas normativos internos.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, párrafos 1 y 3, y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las visitas *in situ* son una facultad potestativa de la Sala Regional como diligencias para mejor proveer.
3. Las visitas a las comunidades no tendrán por objeto recabar pruebas que no fueron aportadas por las partes en su oportunidad.

En caso de que alguna de las partes pretenda allegar documentos durante el desarrollo de la visita, la delegación no podrá negarse a recibirlo y a expedir el acuse correspondiente, pero su admisión y valoración quedará sujeta a lo que el Pleno decida en la sentencia correspondiente.

4. Las vistas se realizarán por la o las magistraturas y por el personal que determine el Pleno de la Sala. En todo caso, las magistraturas deberán estar asistidas por el secretariado de estudio y cuenta, quien dará fe de las actuaciones, así como por el personal que se estime necesario.

## **PROCEDENCIA**

5. Las visitas procederán cuando exista la imposibilidad de resolver la litis con otras fuentes, como bibliografía, requerimientos a autoridades y bases de datos estatales.
6. Las visitas solo procederán cuando existan las condiciones de seguridad para ello. Para tales efectos, la magistratura instructora deberá requerir la información necesaria a las

instituciones de seguridad pública y de gobierno federales, estatales o municipales.

7. Para determinar la práctica de una visita *in situ* la magistratura instructora deberá recabar el consentimiento de las autoridades comunitarias involucradas.

## **PREPARACIÓN**

8. Cuando una magistratura instructora advierta la necesidad de realizar una visita *in situ* para allegarse de mayor información para la resolución de algún expediente a su cargo realizará los requerimientos que estime pertinentes para verificar si existen las condiciones para su implementación y para recabar el consentimiento de las autoridades comunitarias.
9. Si a juicio de la magistratura instructora se reúnen las condiciones para la práctica de una visita *in situ*, propondrá al pleno un proyecto de acuerdo plenario en el que se justificará la práctica de tal visita y se determinarán, al menos, los siguientes aspectos:
  - I. La composición de la delegación que asistirá.
  - II. La finalidad concreta de la visita.
  - III. La o las comunidades y personas con las que preferentemente se practicará la visita.
  - IV. La fecha o fechas en que se llevará a cabo.
  - V. Las autoridades estatales a las que se les pedirá apoyo.En todo caso, se procurará contar con el apoyo de las instituciones federal y estatales de seguridad pública, así como al OPLE o instituto electoral y a la secretaría de asuntos indígenas o la institución homóloga.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

- VI. La indicación expresa a las autoridades comunitarias para que dicho acuerdo se difunda ampliamente en la comunidad.
  - VII. Los temas específicos, entrevistas y, en su caso, cuestionarios que se aplicarán en la visita.
10. En el acuerdo plenario se vinculará a la Delegación Administrativa de la Sala para realizar las previsiones administrativas, financieras y de logística para el desarrollo de la visita, según la agenda y el plan de acción que en su oportunidad apruebe la delegación que realizará la visita.
11. Una vez aprobada la procedencia de la delegación conformada para la visita deberá definir la agenda y un plan de acción, así como los requerimientos especiales.

## **DESARROLLO**

12. Las visitas se realizarán en las fechas indicadas por el Pleno de la Sala Regional.
13. Al iniciar la visita la magistratura o magistraturas participantes y la delegación que le acompañe se presentarán ante las autoridades comunitarias en la fecha y lugar acordado por el Pleno. Las autoridades o personas que participen en las reuniones deberán ser informados sobre los antecedentes y alcance de la respectiva reunión en que participen y de los puntos específicos que se tratarán en ella.
14. La o las magistraturas a cargo de la visita deberán informar a la comunidad expresamente de que ni en el desarrollo de las visitas ni a su conclusión se formularán pronunciamientos sobre los temas el litigio. Asimismo, deberán informar a la comunidad de que las diligencias de la visita serán videograbadas.

15. Cada entrevista o diligencia que se realice será videograbada y los pormenores de ésta se harán constar en el acta correspondiente.
16. Las magistraturas a cargo de la visita deberán tomar las medidas necesarias con el fin de aprovechar la visita de la manera más eficiente, incluyendo, entre otras, las siguientes previsiones:
- I. Asegurar que todos los participantes en las reuniones estén puntualmente en ellas y que se cumpla el horario previsto en la agenda para las mismas.
  - II. Organizar el horario de las reuniones y actividades previstas en la visita de manera que se aproveche al máximo el tiempo disponible.
  - III. Considerar la realización de varias reuniones en el mismo lugar cuando esto sea posible sin afectar el propósito de las mismas.

## **RESULTADOS**

17. La documentación que se genere con motivo de la visita se ordenará agregar al expediente del asunto en cuestión sin realizar pronunciamiento alguno en ese acto.
18. La documentación que se allegue al expediente derivada de la práctica de una visita será valorada con los demás elementos que obren en el expediente, conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al momento de emitir la resolución correspondiente.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados de la Sala Regional.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SEGUNDO.** Publíquese los presentes lineamientos en los estrados de esta Sala Regional y hágase del conocimiento público mediante boletín de prensa y en la página de Internet e Intranet de este Tribunal, así mismo notifíquese de manera electrónica a la **Sala Superior** de este Tribunal Electoral con copia del presente acuerdo.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** de votos las magistraturas de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en su calidad de magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrada Presidenta**

Nombre:Eva Barrientos Zepeda

Fecha de Firma:21/08/2023 10:05:27 a. m.

Hash:✔12vQelhasY2qVP32Z02KpxJZfIM=

**Magistrado**

Nombre:Enrique Figueroa Ávila

Fecha de Firma:21/08/2023 10:26:47 a. m.

Hash:✔F7AIAQWnsCL/UqY3Ukp+ZNZzGOo=

**Magistrado**

Nombre:José Antonio Troncoso Ávila

Fecha de Firma:21/08/2023 10:28:01 a. m.

Hash:✔2oOkJXwg/dOwC6ugmftCkaSC7SE=

**Secretaria General de Acuerdos**

Nombre:Mariana Villegas Herrera

Fecha de Firma:21/08/2023 10:04:20 a. m.

Hash:✔JHstK4hMsZEESIT9sCmNRE2ltyc=